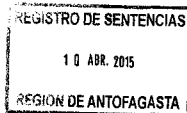


Antofagasta 30 de Septiembre 2014



VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 10.283/2014 con motivo de la denuncia infraccional corriente en lo principal de la presentación de fojas 5 mediante la cual don **ALONSO ECHEVERRIA VALDIVIA**, C.I 16.245.104-9 domiciliado en Pasaje Arturo Pérez Canto 7985 de esta ciudad deduce denuncia en contra de **FALABELLA**, representada por doña **NATALIA HERNANDEZ**, ignora, profesión u oficio, todos con domicilio en calle Balmaceda 2355, de esta ciudad, por incurrir en infracción a la ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores.

En efecto, señala que el día 15 de enero 2014, compró en Falabella un led Samsung por un valor de \$449.990 y que este fallo desde el primer uso hasta que con fecha 28 de marzo del 2014 luego de transcurrir aproximadamente 60 días, concurrió al servicio técnico de la tienda. El televisor fue abierto y no presentaba un a imagen nítida y emitía un sonido como si algo sonaba en su interior.

Al concluir el proceso de evaluación de determinó que el producto presentaba un daño en el panel el que se encontraba completamente quebrado, falla atribuible a un hecho imputable al consumidor por las características propias de la fractura, descartándose un defecto del equipo.

A.- EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, el denunciante acompañó boleta de compraventa, que rolas a fojas 1 y datos del producto a fojas 2.

SEGUNDO: Que a fojas 19 compareció el representante legal de la denunciada y demandada civil, abogado don Fernando Yung Moraga, quien negó, discutió y controvertió todo lo expuesto por el denunciante, en especial que se hubieran infringido disposiciones de la ley 19.496, que se hayan configurado los perjuicios demandados y apreciación pecuniaria de éstos, según consta de la minuta escrita que rola a fojas 19 y siguientes de autos.

TERCERO: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso, no se ha acreditado por el actor, que la denunciada, **FALABELLA**, haya incurrido en hechos que sean constitutivos de infracciones a las normas de la ley de protección de los Derechos de los Consumidores, pues la documentación acompañada por el denunciante, no es suficiente ni convincente, para imputar a la denunciada y demandada, una participación constitutiva de infracción a lo dispuesto en la ley 19.496.

CUARTO: Que, en mérito de lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante, acreditado la existencia de los hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos y que tipificarían las contravenciones a ley 19.496 alegadas, el Tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fs. 5 de autos.

QUINTO: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos, por el denunciante, y considerando que la responsabilidad civil es una

consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir, una relación de causa a efecto, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el Primer Otrosí del escrito de fs. 5 de autos, por don **ALONSO ECHEVERRIA VALDIVIA**, ya individualizado, en contra de **FALABELLA**, representada para estos efectos por don Fernando Yung Moraga, en mérito a lo precedentemente expuesto, por carecer de causa.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13 letra a), 14 letra b) N° 2 y 50 y siguientes de la ley 15.231, artículos 1, 3, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la ley N° 18.287, artículos 1, 3, 21, 23, 24, 50-A y siguientes de la ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1 del Código Procesal Penal y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

I.- Que no se hace lugar, a la denuncia y demanda civil interpuestas a fs. 7 por don **ALONSO ECHEVERRIA VALDIVIA**, en contra de **FALABELLA**, representada por don Fernando Yung Moraga, ya individualizado.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis, de la ley N° 19.496, y archívese esta causa.

Rol N° 10283/2014

Dictada por don **FIDEL INOSTROZA NAITO**, Juez Subrogante.

Autorizada por doña **DORIS HENRIQUEZ SAA**, Secretaria Subrogante.

